

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 29-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-03-2021, por valor total de \$117.494.830,65	28/10/2021		
41001 4003001 2018 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KARLA ANDREA POLANIA PORTILLA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13-08-2021, por valor total de \$60.158.345,20	28/10/2021		
41001 4003001 2018 00584	Verbal	ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO	WILMER TRIANA RAYO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 para el 25 de noviembre de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas. P.D.	28/10/2021		
41001 4003001 2019 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota del embargo de remanetes solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el 5 de octubre del año en curso. P.D.,	28/10/2021		
41001 4003001 2019 00547	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto ordena oficiar a la policia nacional sijn, informe lo relacionado con la retención e inmovilización del vehículo de placas JGP502, adjuntando el acta de inventario y aclarando el parqueadero en el que se encuentra.	28/10/2021		
41001 4003001 2019 00650	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S	FARID MONTIEL DÍAZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligaci3n, ordena levantamiento de medidas líbrense los oficios correspondientes, no se accede a la devolucion de dineros a la parte demandada, toda vez que revisada la plataforma del banco Agrario a la fecha no hay titulos a favor	28/10/2021		
41001 4003001 2020 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso no repone providencia del 22 de febrero de 2021, concede recurso de apelaci3n en efecto devolutivo para ente el Juez Civil del Circuito reparto de Neiva. P.D.	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00224	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico, a fecha 06-09-2021, por valor total de \$132.076.601,86 y de costas elaborada por secretaria por valor total de \$3.007.000	28/10/2021		
41001 4003001 2020 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto aprueba liquidación de credito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 05-08-2021, por valor total de \$36.748.561,47	28/10/2021		
41001 4003001 2021 00263	Verbal	AMIN TAMAYO RIVAS	REINTEGRA S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a las entidades demandadas, REINTEGRA S.A.S, COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.; reconoce personería a los abogados DR. MIGUEL LEANDRO SANCHEZ en calidad de apoderado de las entidades REINTEGRA S.A.S Y COVINOC S.A. y al	28/10/2021		
41001 4003001 2021 00513	Interrogatorio de parte	JAVIER ROA SALAZAR	RAFAEL SALAS CASTRO	Auto Rechaza Petición. Fecha real del auto 27 de octubre de 2021. Por no haber sido subsanada la solicitud de Prueba Extraproceso. Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente	28/10/2021	18	1
41001 4003001 2021 00519	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SHANE ANDERSON RANGEL TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 27 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	28/10/2021	35	1
41001 4003001 2021 00519	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SHANE ANDERSON RANGEL TORRES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 27 de octubre de 2021.	28/10/2021	38	1
41001 4003001 2021 00524	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO GUEVARA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 27 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	28/10/2021	257	1
41001 4003001 2021 00524	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO GUEVARA RUIZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 27 de octubre de 2021.	28/10/2021	259	1
41001 4003001 2021 00526	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO	DAVIVIENDA SA. Y OTROS	Auto rechaza demanda se abstiene de decretar apertura del procedimiento liquidatorio, se reconoce personería y se ordena el archivo de las diligencias	28/10/2021		
41001 4003001 2021 00556	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARTINIANO ARDILA CELADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. REQUIERE a la parte actora para que aporte el Certificado actualizado de Existencia y Representacion Legal del Banco Popular S.A. emitido por la Camara de Comercio de Bogota.	28/10/2021	31	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00556	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARTINIANO ARDILA CELADA	Auto de Trámite REQUIERE a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	28/10/2021	5	2
41001 4003001 2021 00557	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 27 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	28/10/2021	31	1
41001 4003001 2021 00557	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES	Auto de Trámite Fecha real del auto 27 de octubre de 2021. REQUIERE a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	28/10/2021	5	2
41001 4003001 2021 00560	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NELSON CANIZALEZ VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	28/10/2021	105	1
41001 4003003 2013 00286	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JOSE DENNYS CASTAÑEDA CARDOZO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 29-02-2020, por valor total de \$14.351.610,46	28/10/2021		
41001 4003010 2017 00070	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL VICENTE CONDE GASPAR	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31-08-2020, por valor total de \$70.272.516,00	28/10/2021		
41001 4003010 2017 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto resuelve nulidad Decreta nulidad por indebida notificación a partir del auto del 30/04/2019, que ordenó el emplazamiento de conformidd con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.; ordena a la parte actora continuar con el trámite de notificación por aviso, carga que debe	28/10/2021		
41001 4003010 2018 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto de Trámite REQUIERE al representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.para que informe el estado actual de salud de su apoderado con el fin depoder reactivar el proceso. P.E.	28/10/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29-10-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0015400 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-03-2021, por valor total de \$117.494.830,65 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4785e0e60d5a51ab849de08eb7f269c8e39acbeb7004db475eb460db9
100f8**

Documento generado en 28/10/2021 12:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BOGOTA S.A.
EJECUTADO : KARLA ANDREA POLANIA PORTILLA
RADICACIÓN : 4100140030012018-0040700 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13-08-2021, por valor total de \$60.158.345,20 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cc7bef6a406b67224e41adf73b42849524efe1fd3fab55bcd5c3866653
449f**

Documento generado en 28/10/2021 12:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil veintiuno 2021

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
**DEMANDANTE : ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y
CARLOS GUTIERREZ PEÑA**
**DEMANDADO : WILMER TRIANA RAYO Y LUZ DORY
RAYO POLANIA**
RADICACIÓN : 41001400300120180058400

De conformidad con el Inc.1 del Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho, a fijar fecha para la realización de la audiencia, en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., para lo cual, el Despacho, señalará la hora de las **9 a.m. del día 25 del mes de noviembre del año 2021**, la que se realizará de manera virtual, de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020, y, se practicaran las pruebas que a continuación se decretan en atención a las solicitadas por las dentro del presente proceso.

A. Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales, los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Fotocopia de la licencia de tránsito, certificado de revisión técnico-mecánica, póliza de seguro de daños corporales, certificado de libertad y tradición del vehículo QFZ736
- fotocopia del croquis realizado por autoridad competente del 28 de octubre de 2017.
- Fotos sobre los hechos narrados.
- Certificado de gastos de transporte suscrito por el contador Pablo Cesar Claros Osorio

2.- Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado **WILMER TRIANA RAYO**, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante, sobre los hechos, relacionados con este proceso.

Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte al mismo demandante **CARLOS GUTIERREZ PEÑA**, el Despacho se abstiene, toda vez que este no es procedente.

3.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

- **ALVARO MAURICIO ANDRADE VEGA Y ABIGAIL CUELLAR GUZMAN**, quienes declararán sobre los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017.

B. Pruebas solicitadas por los demandados:

1.- Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS GUTIERREZ PEÑA**, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada, sobre los hechos, relacionados con la demanda.

Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte al señor PABLO CESAR CLAROS OSORIO, contador público, el despacho la **NIEGA**, toda vez que el interrogatorio lo absuelven las partes, Art. 198 del C.G.P.

2.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Foto tomada por el periódico la nación en el lugar de los hechos.
- Captura de pantalla consulta en el RUNT sobre el señor Wilmer Triana Rayo

C. Pruebas solicitadas por el LLAMADO EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

1. Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público póliza N° 2000003638 con vigencia pactada del 28 de enero de 2017 al 28 de enero de 2018.
- Condiciones generales del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, póliza 2000003638.
- Copia de la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Transito RUNT.
- Copia del artículo de prensa del periódico la Nación titulado “colectivo ocasionó triple choque en Neiva”

2. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes **CARLOS GUTIERREZ PEÑA** e **ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS** para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado del llamado en garantía, sobre los hechos, relacionados con la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **WILMER TRIANA RAYO Y LUZ DORIS RAYO POLANIA** para que absuelva el interrogatorio que le será

formulado por el apoderado del llamado en garantía, sobre los hechos, relacionados con la demanda.

Se advierte a las partes, y, a sus apoderados, que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac70b80d7e054e0ad3eac2f39b4bef3cdce7e8e4fef4627dcdc426303fe4ebd

Documento generado en 28/10/2021 10:04:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE NURTH GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN
RADICACION 41001400300120190040000

Atendiendo la medida de embargo de remanente, comunicada con oficio No. 2414 del 22 de Octubre de 2021, emanado del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva** con radicación 41001310300220210016600, siendo demandante MEDICAL GROUPANMA S.A.S, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, con auto del 5 de octubre de 2021; **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1457c8938c09ed6ca405036188e4def703a845b4d2cdab70c419a833
164411

Documento generado en 28/10/2021 11:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JAVIER JIMENEZ MORA
RADICACION :410014003001201900547

Atendiendo el escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, por la apoderada actora, el Despacho, previo a resolver lo solicitado, **ORDENA OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, para que, informe al Juzgado, lo referente a la retención e inmovilización del vehículo de placas JGP502, de propiedad del señor JAVIER JIMENEZ MORA, identificado con C.C. N° 79.274.102, además aclarando el nombre del parqueadero, en el que se dejó a disposición el vehículo antes mencionado, con su respectiva acta de inventario, toda vez, que, en el oficio enviado al Despacho, sin firma y antefirma responsable, fechado 1 de febrero de 2021, mediante el cual, se puso a disposición el automotor, se está indicando que lo deja bajo custodia desde el parqueadero NUEVA FORTUNA ubicado en la calle 34 #10W-65 de la ciudad de Bogotá, y el señalado por la petente es CAPTUCOL.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
DEMANDADO :FARID MONTIEL DIAZ
RADICACION :41001400300120190065000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la representante legal de la entidad demandante Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación N° 1010552, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos la devolución a la parte demandada, sin condena en costas.

Sea lo primero reconocer personería a la representante legal de la entidad demandante Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL, para actuar dentro del proceso como mandataria judicial de la parte actora.

Respecto a lo solicitud la terminación del proceso, la encuentra el Despacho viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., sin embargo, se deja constancia, que, revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay títulos consignados a favor del proceso, por lo tanto, no es procedente la devolución a la parte demandada.

De otra parte, la apoderada actora Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, petición que presenta de manera coadyuvad con la representante legal de la entidad demandante, en cumplimiento al art. 76 del C.G.P., por lo que el Despacho accede a la petición de RENUNCIA; por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- RECONOCER personería a la **Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL**, de conformidad con el poder especial conferido.

2.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 1010552 de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- NO ACCEDER a la devolución de títulos a la parte demandada por cuanto revisada la plataforma del Banco Agrario no existe ninguno consignado a favor del proceso



5- ACEPTAR la renuncia de la apoderada actora **Dra. GLEIDY LORENA VILLA BASTO** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

6.- SIN CONDENAS en costas.

7.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACION	41001400300120200017800

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de incumplimiento de contrato de menor cuantía propuesto por **ANA LUCIA ROJAS GUARACA** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho rechazo el escrito de contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que, el 4 de septiembre de 2020, se remitió la contestación de la demanda al correo de la parte actora, y, al correo institucional del juzgado señalado en la pagina web de la rama judicial, en la, que, aparece como cuenta asignada al juzgado j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; que llama su atención que en el auto recurrido se indica, que, el memorial fue remitido a otro correo y sin embargo en las constancias del 27 de enero y 2 de febrero de 2021, se advierte que el escrito de contestación y los anexos fueron recibidos en el correo del juzgado el 21 de enero del año en curso, por lo que se entiende que el juzgado si recibió la contestación de la demanda enviada el 4 de septiembre de 2020, ya que es la única que se ha enviado; atendiendo, lo anterior, solicita se reponga la providencia y se ordene corregir la constancia del 2 de febrero de 2021, teniéndose en cuenta la contestación de la demanda remitida por Colombia Vida Seguros S.A.

Del recurso de reposición, se dio traslado a la parte actora, quien solicita se confirme la providencia del 22 de febrero de 2021, toda vez que el recurso presentado no está sustentado en la realidad procesal; aclara que lo ocurrido en el siguiente caso, es que, ante la solicitud de impulso procesal presentada por este el 14 de enero de 2021, el Despacho profirió un auto requiriéndolo, para que, notificara a la parte demandada, razón por la cual el 21 de enero del mismo año se aclaró, que, la Dra. Laurens había solicitado a su correo electrónico copia de la demanda, y, los anexos, los cuales ya habían sido remitidos al momento de presentarse la demanda, pero que, nuevamente los remitió en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada.

Manifiesta además, que con posterioridad fue recibida la contestación de la demanda, la cual verificados los correos, esta no llegó al Juzgado, por cuanto la parte demandada, la remitió a un correo que no corresponde al institucional, poniéndose dicho suceso en conocimiento del mismo; conforme a lo expuesto no podría decirse que el juzgado actuó erróneamente, si no, conforme a derecho, la apoderada de la entidad demandada cometió un error al remitir la contestación a un correo equivocado, por lo que, se concluye que la actuación del juzgado fue correcta y debe permanecer incólume.

Ingresan las diligencias al Despacho, para resolver, a lo que se procede previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición, se basa en el hecho de que el Juez estudié, y, analice lo pretendido por el recurrente, a fin, de que, la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada, o, en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para decidir, respecto de la inconformidad de la recurrente, sea lo primero, señalar, que, este Despacho Judicial, jamás ha utilizado la dirección electrónica citada por la peticionaria, esto es, **j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por cuanto desde hace muchos años, inclusive con anterioridad a que se presentara la virtualidad como consecuencia de la pandemia por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, le asignó a este Juzgado el correo electrónico **cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** desde el cual hemos venido recibiendo, y, remitiendo información a los usuarios y demás entidades públicas, según corresponda y por lo tanto es el único que conocemos y manejamos.

Ahora bien, una vez iniciada la virtualidad, la secretaria de este Despacho solicitó, como lo hicieron muchos más Juzgados, la publicación en las redes sociales que tiene la Rama Judicial, de un aviso en el cual se informa a los usuarios, que a partir del 9 de junio de 2020 se publicarían los estados electrónicamente, dando el respectivo link de acceso a los mismos en la plataforma de la Rama Judicial, como también informó que las peticiones y solicitudes relacionadas con el trámite de los procesos, deberían ser dirigidas al correo electrónico institucional cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, las que se resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue publicada en la forma solicitada.

Así mismo, al consultar la página web de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Administrativa, publicó el directorio de los Despachos Judiciales del Departamento del Huila, donde en su página 5ª, se encuentran los Juzgados Civiles Municipales de Neiva y en primer orden se cita al Juzgado Primero Civil Municipal con el único correo electrónico **cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y no se aprecia otro distinto.

Se hicieron las averiguaciones del caso respecto del correo electrónico citado por la recurrente, y al parecer, éste fue creado únicamente para el envío de acciones constitucionales a la Corte Constitucional, pero hasta el momento este Despacho, nunca lo ha utilizado y por lo tanto ni siquiera se cuenta con clave para el acceso al mismo, todas vez que dichas acciones se han enviado por intermedio del que siempre ha tenido el Juzgado, esto es, cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho, que, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto desde que empezó la virtualidad, ningún usuario ha tenido dificultades para el envío de sus peticiones o memoriales a este Juzgado, a través del único correo electrónico con el que se cuenta, es decir, al **cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, máxime que como ya se mencionó en líneas anteriores, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Administrativa, en la página web de la Rama Judicial, publicó el Directorio telefónico de todos los Juzgados del Departamento del Huila, donde figura la dirección electrónica de cada uno de ellos, incluido el de este Despacho Judicial, razón por la cual no hay excusa para afirmar que no pudo conseguir la verdadera dirección electrónica de este Juzgado, como si lo han hecho, incluso usuarios que



ni siquiera cuentan con un título profesional y mucho menos con conocimiento de los sistemas.

Ha de aclararse a la recurrente que tal como lo manifestó el apoderado actor, este Despacho tuvo conocimiento de su memorial por remisión que efectuara el apoderado actor al correo institucional del juzgado. Conforme a lo expuesto no se accederá a la reposición solicitada.

Como la recurrente solicitó en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente se accederá a la apelación en efecto devolutivo conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 321, e inc.4 numeral 3 del Art. 323 del C.G.P., remítase el expediente digital al Juez Civil del Circuito =Reparto= de esta misma ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a la motivación de esta providencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora, en efecto devolutivo atendiendo lo expuesto en esta providencia.

3.- REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que se surta el recurso de apelación una vez en firme esta decisión y vencido el término de que trata el art. 326 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c7a1c75a6dba577d989088d571b497b636c966ad065e1d78ebe9d95889f9de

Documento generado en 28/10/2021 11:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200022400

SECRETARIA.=== Neiva, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	2.000.000,oo
2.- Facturas de correspondencia		7.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.....	\$	2.007.000,oo
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Octubre 27 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPARIA S.A.
EJECUTADO : CLARID SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN : 4100140030012020-0022400 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igualmente se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, por cuanto se hizo teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico, a fecha 06-09-2021, por valor total de \$132.076.601,86 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor total de \$3.007.000, oo, conforme a lo motivado.

Notifiquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99fb9049c52a26d6f982cbd9a50893b0efb1add8d20338e5394c746d9e3
d52a5**

Documento generado en 28/10/2021 12:17:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MAREIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO
RADICACIÓN : 4100140030012020-0027100 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 05-08-2021, por valor total de \$36.748.561,47 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab0746b8c6a3d21f46d0ac4e54a5ac79b6a0b0c42c75279363f07c9cfbc
3a58**

Documento generado en 28/10/2021 12:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AMIN TAMAYO RIVAS
DEMANDADO: COVINOC S.A., REINTEGRA S.A.S Y
BANCOLOMBIA
RADICACION: 41001400300120210026300

Al Despacho el presente proceso, con el fin de decidir si se le da aplicación al contenido del inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., atendiendo los escritos de contestación de demanda enviados por los demandados a través del correo institucional del juzgado.

Atendiendo el escrito remitido al correo institucional del juzgado el **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** identificado con C.C. N° 91.527.008, y T.P. N° 229.333, actuando en representación de REINTEGRA S.A.S, vinculada al proceso como demandada, conforme al poder de sustitución conferido por **DEFENSOLOGIA S.A.S.** quien ostenta la calidad de apoderada general de **REINTEGRA S.A.S**, contesta la demanda.

De igual forma, el **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** conforme al poder de sustitución conferido por DEFENSOLOGIA S.A.S. quien ostenta la calidad de apoderada general de **COVINOC S.A.**, en representación de esta entidad contesta la demanda.

De otra parte, el **Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con C.C. N° 7.724.012 y T.P. N° 162.116, en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** contesta la demanda incoada contra su poderdante.

Conforme al poder conferido, el Despacho, le **reconoce personería** al **DR. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, en calidad de apoderado de las entidades demandadas REINTEGRA S.A.S Y COVINOC S.A., y, al **DR. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, se tienen notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda de fecha 13 de julio de 2021 a las demandadas REINTEGRA S.A.S, COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA S.A. en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que disponen los mismos para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la



presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, como apoderado de REINTEGRA S.A.S Y COVINOC S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas REINTEGRA S.A.S, COVINOC S.A. Y BONCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JAVIER ROA SALAZAR
CONVOCADO	RAFAEL SALAS CASTRO
RADICACIÓN	41001400300120210051300

Mediante auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las solicitudes de prueba extraprocésal propuestas por JAVIER ROA SALAZAR obrando en causa propia donde es convocado el señor RAFAEL SALAS CASTRO, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **JAVIER ROA SALAZAR** obrando en causa propia donde es convocado el señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAVIER ROA SALAZAR** **identificado con c.c. 12.120.947 de Neiva (Huila) con T.P. 46.457 del C.S. de la J**, para actuar en causa propia en estas diligencias.
- 3. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SHANE ANDERSON RANGEL TORRES
RADICACIÓN	41001400301020210051900

Mediante auto fechado el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de SHANE ANDERSON RANGEL TORRES, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

No obstante, lo anterior, obra cargada en el expediente digital, informe rendido por la asistente judicial del Despacho fechado veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad, manifestando que en la fecha incorpora el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado el día 07 de octubre de los cursantes, que el mismo, no lo había agregado debido a un error involuntario y no lo visualizo por la cantidad de memoriales que llegan diariamente al Juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha primero (1) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara la falencia anotada por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Conforme lo expuesto y como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A** identificado NIT: **890.903.937-0** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES** identificado con c.c. **7.720.201** por las siguientes sumas de dinero contenidas en un **Pagare No. 000050000570573** presentado como base de recaudo:

1.1. Por **\$38.389.083,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 09-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$4.192.849,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 09-01-2021 hasta el 09-03-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con c.c **93.401.679** de **Ibagué** y **T.P. No. 113.367** del **C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6091a449cecee1c1c1d94ec4b24e06f36abdfad20c68598b1a3211c6aee79c3c

Documento generado en 27/10/2021 03:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GERARDO GUEVARA RUIZ
RADICACIÓN	41001400300120210052400

Mediante auto fechado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de GERARDO GUEVARA RUIZ, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

No obstante, lo anterior, obra cargada en el expediente digital, informe rendido por la asistente judicial del Despacho fechado veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad, manifestando que en la fecha incorpora el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado el día 12 de octubre de los cursantes, que el mismo, no lo había agregado debido a un error involuntario y no lo visualizo por la cantidad de memoriales que llegan diariamente al Juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **GERARDO GUEVARA RUIZ.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha siete (07) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara la falencia anotada por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Conforme lo expuesto y como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **GERARDO GUEVARA RUIZ identificado con c.c. 12.231.784**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 455265177**

1.1. Por **\$97.562.368,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE : DIEGO ANDRES VARON CARDOSO
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001402200120210052600

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia de la Universidad Surcolombiana de Neiva, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2021 declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, establecido en el Título IV de la ley 1564/2012 del 12 de julio/2012, tiene como objeto facultar al deudor, persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal, que le permita la negociación de sus deudas y celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores, para buscar el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con todos os sectores. Por ello la ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un

procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscara, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Así mismo, entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, se observa que el deudor insolvente relacionó como bienes:

- Equipo eléctrico y electrónico: un iPhone S6, un ventilador marca LG y un tv Samsung, avaluados en la suma de \$1.500.000.
- Muebles: Un juego de sala, avaluado en \$700.000,oo.

En la relación de obligaciones o deudas relacionó la de cinco acreedores, las que ascendían a un valor total de \$26.336.503,21.

Con relación a este tema, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), precisó que *“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...).”*

Así mismo, dicha Corporación, en proveído de agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: *<<(…)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de*

los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)", esto es, "**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**"³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos "(...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)”

Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que en el presente caso, la propuesta realizada por el deudor insolvente dentro del trámite de la negociación de deudas ante el Conciliador de la Universidad Surcolombiana, no cumple con la finalidad del proceso, ni seriedad con la que debe hacerse la propuesta, pues al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, conllevaría a una mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, pues como él mismo lo afirma en su solicitud, no cuenta con ingresos disponibles para realizar los pagos, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias.

Así las cosas, este Despacho dispondrá no acceder a la apertura del procedimiento liquidatorio y consecuentemente el archivo de las diligencias.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de decretar la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante, con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHES, identificada con la C.C. No. 36.302.271 y T.P. No. 134.314, para que actúe en estas diligencias, como apoderada del insolvente, en los términos del poder conferido ante el Operador de Insolvencia de la Universidad Surcolombiana.

Tercero: DIPONER el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c3575101f7c6d6d6d437e5bc3d616323ceb2ff49d55a4b2709444d98b
aec06**

Documento generado en 28/10/2021 12:07:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARTINIANO ARDILA CELADA
RADICACIÓN	41001400300120210055600

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARTINIANO ARDILA CELADA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARTINIANO ARDILA CELADA identificado con c.c. 83.093.183**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 39003680001165

1.1.1. Por **\$218.711,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$701.608,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-10-2020 hasta 05-11-2020.

1.1.3. Por **\$221.548,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$699.224,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-11-2020 hasta 05-12-2020.

1.1.5. Por **\$224.422,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$696.809,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-12-2020 hasta 05-01-2021.

1.1.7. Por **\$227.332,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$694.363,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-01-2021 hasta 05-02-2021.

1.1.9. Por **\$230.281,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$691.885,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-02-2021 hasta 05-03-2021.

1.1.11. Por **\$233.268,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$689.375,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-03-2021 hasta 05-04-2021.

1.1.13. Por **\$236.294,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera,

desde el 06-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$686.832,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-04-2021 hasta 05-05-2021.

1.1.15. Por **\$239.358,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$684.257,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-05-2021 hasta 05-06-2021.

1.1.17. Por **\$242.462,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$681.648,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-06-2021 hasta 05-07-2021.

1.1.19. Por **\$245.607,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **\$679.005,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-07-2021 hasta 05-08-2021.

1.1.21. Por **\$248.793,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.22. Por **\$676.328,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-08-2021 hasta 05-09-2021.

1.1.23. Por **\$60.652.142,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. REQUIERE a la parte actora para que aporte el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal del Banco Popular S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, lo enuncia en el acápite pruebas, no obstante, se evidencia que solamente fue allegado con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera.

4. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARTINIANO ARDILA CELADA
RADICACIÓN	41001400300120210055600

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES
RADICACIÓN	41001400300120210055700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES identificado con c.c. 12.112.043** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 39003910001399

1.1.1. Por **\$726.703,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$901.513,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-02-2021 hasta 05-03-2021.

1.1.3. Por **\$733.606,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$895.336,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-03-2021 hasta 05-04-2021.

1.1.5. Por **\$740.574,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$889.100,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-04-2021 hasta 05-05-2021.

1.1.7. Por **\$747.609,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$882.805,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-05-2021 hasta 05-06-2021.

1.1.9. Por **\$754.710,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$876.450,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-06-2021 hasta 05-07-2021.

1.1.11. Por **\$761.879,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$870.035,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-07-2021 hasta 05-08-2021.

1.1.13. Por **\$769.115,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$863.559,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 06-08-2021 hasta 05-09-2021.

1.1.15. Por **\$100.826.092,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. **7.699.039 de Neiva** y **T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES
RADICACIÓN	41001400300120210055700

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	NELSON CANIZALEZ VARON
RADICACIÓN	41001400300120210056000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NELSON CANIZALEZ VARON** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 - 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **NELSON CANIZALEZ VARON identificado con c.c. 93.393.810**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 93393810:

1.1.1. Por **\$487.563,48** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$571.369,97** correspondiente a los intereses de plazo causados por la cuota que se debía cancelar el 05-07-2021.

1.1.3. Por **\$ 109.786,40** por concepto de seguros causados por la cuota que se debía cancelar el 05-07-2021.

1.1.4. Por **\$491.522,06** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **\$567.411,39** correspondiente a los intereses de plazo causados por la cuota que se debía cancelar el 05-08-2021.

1.1.6. Por **\$109.992,45** por concepto de seguros causados por la cuota que se debía cancelar el 05-08-2021.

1.1.7. Por **\$495.512,79** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por **\$563.420,66** correspondiente a los intereses de plazo causados por la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021.

1.1.9. Por **\$109.754,59** por concepto de seguros causados por la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021.

1.1.10. Por **\$499.535,91** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.11. Por **\$559.397,54** correspondiente a los intereses de plazo causados por la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021.

1.1.12. Por **\$109.721,26** por concepto de seguros causados por la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021.

1.1.13. Por **\$68.399.313,81** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-179477**, denunciado como de propiedad del demandado **NELSON CANIZALEZ VARON identificado con c.c. 93.393.810**

En consecuencia ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con c.c. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. 198.584 del C.S. J.** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e357b57d6abda80a9ea0328d05dae9272b6f9477011a53ceb920088356dfd4**
Documento generado en 28/10/2021 11:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : DIANA MARGARITA MORALES CORTES
EJECUTADO : JOSE DENNYS CASTAÑEDA CARDOSO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030032013-0028600 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 29-02-2020, por valor total de \$14.351.610,46 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d624a555b7241e107331431f571f0b33670bb2f8c95cf2f223e1a11faf406a

Documento generado en 28/10/2021 12:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : MANUEL VICENTE CONDE GASPAR
RADICACIÓN : 4100140030102017-0007000 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31-08-2020, por valor total de \$70.272.516, oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8690f99d939199e7a3f75c47e2a367d2f254f08740ddd2d808296d0107d
d8ba7**

Documento generado en 28/10/2021 12:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S
DEMANDADO : JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON
RAD :41001400301020170065300

ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la curadora ad- litem del demandado JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON.

ANTECEDENTES

Manifiesta, la curadora ad-litem, que, de conformidad con la documentación procesal que le fue allegada, y, según el histórico de la rama judicial, existe una anotación del 24 de enero de 2019, en donde se indica, devolución notificación rehusado, mal hizo el apoderado de la entidad demandante en solicitar el emplazamiento, pues de conformidad con numeral 4 inc. 2 del Art. 291 del C.G.P. “(...) *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”,

Considerando, que, la notificación personal se entiende surtida, y, lo procedente era continuar con la notificación por aviso; por lo tanto, se da indebida notificación del demandado, lo que afecta el desarrollo del proceso generando nulidad por indebida notificación, atendiendo el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., hace alusión a la sentencia T-025/18 y el auto 065 de 2013 de la Corte Constitucional.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte actora pronunciándose, por intermedio de apoderado judicial Dr. MAURICIO PEREZ TOVAR, el que adjunto poder conferido por dicha parte, y, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar; de otra parte, este se pronuncia haciendo alusión a los hechos de la demanda, y, no a lo relacionado con la notificación del demandado, causal por la cual se solicita la nulidad.

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la doctrina, respecto al concepto de nulidad procesal que:



“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende, que, su interpretación debe ser restrictiva.

En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por esto por lo que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P. o el art. 29 de la constitución.

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.”

Ahora bien, atendiendo, el caso particular, materia de estudio, encuentra el Despacho, que, la causal de nulidad alegada por la Curadora Ad-litem, está consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en éste, se indica, que, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“(...) 8. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”



Revisado el proceso, es evidente para el Despacho, que, en la demanda se refirió como dirección de notificación del demandado, calle 8 N° 3-45 hotel Tairona de Neiva, sin embargo, las citaciones de notificación fueron remitidas a la calle 8 N° 3-46 hotel Tairona de Neiva, no obstante, finalmente se envió a la dirección anteriormente indicada y no la citada en la demanda.

De otra parte, observa, el Despacho, que, tal como lo resaltó la Curadora ad- litem del demandado, en certificación, emitida por la empresa de correo SURENVIOS S.A.S, de fecha 16 de enero de 2019, la causal de devolución fue “REHUSADOS”, resalta, que, la notificación personal al demandado si se surtió, y, lo procedente era efectuar la notificación por aviso en la misma dirección.

Sin embargo, el apoderado actor, solicitó emplazamiento, sin atender el inciso 2 del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, en aras de garantizar, el derecho de defensa, y, debido proceso, el Despacho, ha de decretar la nulidad por indebida notificación del demandado JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON, a partir de la providencia del 30 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del señor JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON en atención al numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., ordenándose a la parte actora, que, debe continuar con el trámite de notificación al demandado agotando el trámite de notificación por aviso a esa última dirección calle 8 N° 3-46 hotel Tairona de Neiva, carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., en consecuencia

Se condena en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Por último, se reconoce personería al DR. MAURICIO PEREZ TOVAR identificado con C.C. N° 12.139.375 y T.P. N° 159.525, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad por indebida notificación del demandado JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON a partir de la providencia del 30 de abril de 2019 mediante la cual se ordenó el emplazamiento del señor JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON en atención al numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., y, por las razones expuestas en la parte motiva anteriormente.



SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora continuar con el trámite de notificación al demandado por aviso a esa última dirección, es decir calle 8 N° 3-46 hotel Tairona de Neiva, carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

CUARTO.- RECONOCER personería al DR. MAURICIO PEREZ TOVAR identificado con C.C. N° 12.139.375 y T.P. N° 159.525, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
La juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y
BBVA
RADICACION : 41001400301020180091900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado del banco BBVA solicita se fije fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto.

Atendiendo lo solicitado, y, toda vez, que, el proceso se encuentra interrumpido de conformidad con el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., previo a resolver, el Despacho, **REQUIERE** al representante legal de la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para, que, informe el estado actual de salud de su apoderado, con el fin de reactivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez